

**AL EXCMO. PRESIDENTE DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE**  
**CONSEJERÍA DE JUVENTUD, IGUALDAD Y PATRIMONIO HISTÓRICO**  
**(UNIDAD DE PATRIMONIO HISTÓRICO)**

---

**ASUNTO:**

**ALEGACIONES AL EXPEDIENTE RELATIVO A LA DESAFECTACIÓN DEL BIEN DE INTERÉS CULTURAL, CON CATEGORÍA DE CONJUNTO HISTÓRICO, A FAVOR DE LAS RAÍCES, EL EN TÉRMINO MUNICIPAL DE EL ROSARIO.**

---

**DON ARTURO MARCOS ARMADA VERNETTA**, mayor de edad, vecino de Puerto de la Cruz, con domicilio en \_\_\_\_\_, y titular del \_\_\_\_\_, quien actúa en su propio nombre y derecho y además, como mandatario verbal, de la **FUNDACIÓN NACIONAL FRANCISCO FRANCO**, ésta última con domicilio sito en la calle Concha Espinosa, 11, 2º, de Madrid, \_\_\_\_\_, cuya representación acreditará donde sea necesario y, ante esa Administración Insular, comparece y **DICE:**

Que estando en periodo de información pública el expediente para la desafectación del Bien de Interés Cultural (BIC), con la categoría de Conjunto Histórico, a favor de Las Raíces, del término municipal de El Rosario y de conformidad con la Resolución dictada en fecha de 09 de Noviembre de 2.015, por la Consejera de Juventud, Igualdad y Patrimonio Histórico, del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, por la que se abre el período de información pública en el referenciado expediente y a su vez, determinándose un plazo de veinte días hábiles para formular alegaciones, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación de la citada Resolución en el Boletín Oficial de Canarias, siendo ésta publicada en fecha del pasado día 20 de Noviembre de 2.015, (5189 del B.E.C. número 226) y en su virtud, es por lo que mediante el presente escrito se viene a evacuar en tiempo y forma el trámite de alegaciones, de conformidad con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El Decreto 4395/1.964, de 23 de Diciembre, declaró con la categoría de Conjunto Histórico Artístico, el lugar denominado Las Raíces, publicándose en el B.O.E. nº17, de 20 de Enero de 1.965, sin que se incorporase delimitación alguna, si bien se valoró el entorno natural en el que tuvo lugar la reunión militar como consecuencia de la finalización de unas maniobras militares, erigiéndose en dicho lugar un monumento conmemorativo de dicha reunión, ubicado en el centro de una placeta circular empedrada y delimitada por un murete de mampostería a la que se accedía por un graderío.

**SEGUNDO.-** Con fecha de 07 de Septiembre de 2.004 en el Pleno Ordinario del Ilustre Ayuntamiento de El Rosario, se acordó remitir la petición formulada por el Teniente General Jefe del Mando de Canarias, sobre el traslado al Museo Histórico Militar del monumento sito en Las Raíces, al Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, por considerarse como la Administración competente.

**TERCERO.-** Con fecha de 07 de Octubre de 2.004, la Comisión Insular de Patrimonio Histórico – Artístico del Cabildo Insular de Tenerife y previo informe del Jefe del Servicio de Cultura y Patrimonio Histórico de esa Institución, vino a dictaminar desfavorablemente la solicitud de traslado del monumento, al considerar que el mismo constituye un elemento de carácter simbólico vinculado al lugar en el que se ubica, como testimonio del hecho histórico que allí se desarrolló, por lo que la separación del monumento supondría su descontextualización, no pareciendo pues procedente su traslado, sino propiciando su conservación y mantenimiento, adoptando las medidas de protección que se estimasen oportunas, instándose pues a la adopción de las medidas de conservación que resultasen pertinentes por parte del Órgano Gestor del Paisaje Protegido de Las Lagunetas donde se localiza. Dictaminándose igual y favorablemente la modificación de la categoría del Bien de Interés Cultural, adoptando la de Sitio Histórico y fijándose un entorno de protección de 50 m de radio a partir del emplazamiento del monumento.

**CUARTO.-** Con fecha de 28 de Noviembre de 2.008, resultó aprobado, por unanimidad, un acuerdo plenario del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, con relación a la moción presentada por el Grupo Socialista y en su nombre el Consejero Don Miguel Ángel Pérez Hernández, en la que se instaba a la retirada del monumento a Franco en el paraje de las Raíces, con base o al amparo de lo previsto por la Ley 52/2.007, conocida como “Ley de Memoria Histórica”, cuyo acuerdo es del tenor literal siguiente:

1.- El Cabildo Insular de Tenerife promoverá el procedimiento en los términos regulados por la ley, para la modificación de la declaración de “Las Raíces” como bien de Interés Cultural o su desafectación.

2.- Dado que en “Las Raíces” se produjo un acontecimiento aciago y triste, pero de indudable trascendencia para el devenir de la historia contemporánea, el Cabildo Insular de Tenerife promoverá la retirada del actual monumento y la instalación, en su lugar, de una mención de los hechos históricos allí acaecidos, sin exaltación alguna de ninguno de los enfrentados.

3.- **El Cabildo Insular de Tenerife propondrá al Director del Museo Militar Regional de Canarias el traslado del monumento a sus instalaciones, sin perjuicio de la autonomía que las instituciones museísticas poseen.** (La sobreimpresión con negrilla es nuestra)

**QUINTO.-** Con fecha de 16 de Septiembre de 2.015, se publicó en el número 193 del Boletín Oficial de Canarias, el anuncio 4405 por el que se incoaba expediente relativo a la desafectación del Bien de Interés Cultural, con categoría de Conjunto Histórico, a favor de Las Raíces, en el término municipal de El Rosario, según la Resolución dictada en fecha de 09 de Marzo de 2.009, del entonces Sr. Coordinador General del Área de Cultura, Patrimonio Histórico y Museos del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, que a su vez rectificó la anterior de 23 de Diciembre de 2.008, en desarrollo del Acuerdo Plenario del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, de fecha 28 de Noviembre de 2.008, adoptado por unanimidad y cuyo tenor literal hemos redactado en el antecedente inmediatamente anterior del presente escrito.

**SEXTO.-** Con fecha de 20 de Noviembre de 2.015 y mediante publicación del anuncio número 5189 del Boletín Oficial de Canarias número 226, se abrió el período de información pública en el expediente de desafectación del Bien al que se contrae el presente escrito de alegaciones, el cual se presenta dentro del plazo de los 20 días hábiles otorgados en dicha Resolución.

**SÉPTIMO.-** Finalmente con fecha de 26 de Noviembre de 2.015, y por orden del Cabildo de Tenerife, una pala mecánica procedió al derribo del monolito o monumento del que trata el presente expediente de desafectación, esto es, se procedió a la demolición por la vía de hecho, sin respetarse las disposiciones legales y reglamentarias que deben regir la tramitación del presente expediente y sin tan siquiera haberse respetado el contenido de la resolución de apertura del expediente administrativo de su desafectación, en la que se proponía su traslado al Museo Militar, contraviniéndose incluso lo previsto por el artículo 15 de la propia Ley 52/2.007, de 28 de Diciembre, de Memoria Histórica. Tal particular, al tratarse de un hecho notorio, no necesita más prueba que la de su alegación, toda vez que fue ampliamente recogido por la prensa y demás medios de comunicación en el día de los hechos.

### **SOBRE EL OBJETO Y EL FONDO DE LAS PRESENTES ALEGACIONES**

#### **I.- SOBRE LAS INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE DE DESAFECTACIÓN Y SUS DELIMITACIONES. OBLIGACIÓN DE EJECUTAR EL ACTO EN SUS PROPIOS TÉRMINOS:**

Tal y como así consta en el Acuerdo Plenario del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, de fecha 28 de Noviembre de 2.008, adoptado por unanimidad, el cual se contiene en la Resolución de fecha 16 de Septiembre de 2.015, por el cual se acordó la incoación del expediente de desafectación, la cual fue publicada en el B.O.C. nº193, de fecha 02 de Octubre de 2.015, dicho acuerdo y tal y como no nos cansamos de repetir, era del tenor literal siguiente:

1º.- El Cabildo Insular de Tenerife debía promover el procedimiento, en los términos regulados en la Ley, para la modificación de la declaración de “Las Raíces” como BIC o su desafectación.

2º.- Dado que en “Las Raíces” se había producido un acontecimiento aciago y triste, pero de indudable trascendencia para el devenir de la historia contemporánea, el Cabildo Insular de Tenerife promovería la retirada del monumento y la instalación, en su lugar, de una mención de los hechos históricos allí acaecidos, sin exaltación de ninguno de los enfrentados.

3º.- A su vez, el Cabildo Insular de Tenerife, propondría al Director del Museo Militar Regional de Canarias el traslado del monumento a sus instalaciones, sin perjuicio de la autonomía que las instituciones museísticas poseen.

Esto es, que y según es de ver en la posterior tramitación del expediente de desafectación, ninguno de tales particulares han sido observados y respetados, esto es, ni se ha respetado la legalidad en cuanto a la tramitación del expediente en si mismo considerado, ni se ha promovido su traslado al Museo Militar, sino más bien y por vía de hecho, se ha procedido a la ejecución de su demolición sin más, infringiéndose flagrantemente la Ley en la que se pretende amparar la actuación del Cabildo Insular, esto es, la propia Ley 52/07, de Memoria Histórica, toda vez que el referido monumento, se encontraba catalogado como monumento histórico y por tanto, sujeto a la especial protección ex artículo 15 de la expresada Ley de Memoria Histórica.

Y es por ello que la actuación del Cabildo Insular de Tenerife referida a los hechos objeto de este expediente de desafectación, esto es, la demolición, sin más, del monumento, es contraria a Derecho, de forma que, en concreto, adolece de nulidad de pleno derecho por su manifiesta ilegalidad, toda vez que como no nos cansamos de denunciar, esa Institución Pública tenía que ejecutar la Resolución por la que se incoaba el procedimiento de desafectación, en sus justos y concretos términos y no en los que finalmente y por la vía de hecho, actuó, incurriendo con ello en las responsabilidades a que haya lugar en derecho, toda vez que no han respetado lo dispuesto en la propia Ley 4/1.999, de 15 de Marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, cuya responsabilidad deberá ser exigida frente a quienes hayan intervenido, actuado, consentido y dado la orden de derribar o demoler dicho monumento, especialmente protegido.

## **II.- SOBRE LA VIA DE HECHO Y LA INSEGURIDAD JURÍDICA CREADA POR LA PROPIA ADMINISTRACIÓN EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE DESAFECTACIÓN:**

Por lo que se refiere al procedimiento, se ha prescindido absolutamente del legalmente establecido y de acuerdo con el instituto del “fraude de ley” ex artículo 6.4 de nuestro Código Civil, estamos ante una actuación formalmente legal por cuanto que amparada en un título administrativo válidamente otorgado, aunque material o sustantivamente ilegal, por facultar actuaciones manifiestamente constitutivas de infracción tipificada como muy grave.

Y como una consecuencia inmediata y directa derivada de la demolición del citado monumento, nos encontramos ante una clara e incontestable actuación del propio Cabildo Insular de Tenerife, tipificada de infracción muy grave, al actuar contra legem y demoler un monumento catalogado y de especial protección, precisamente uno de los cometidos competenciales del propio Cabildo que lo ha derribado, particulares todos ellos que por sí solos, determinarán la nulidad de la actuación de demolición que denunciarnos mediante las presentes alegaciones, toda vez que dicha actuación administrativa se constituye en una infracción de la propia normativa protectora del patrimonio histórico.

Así el artículo 76.1 de la Ley 16/1.985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico español, y el artículo 96 de la Ley 4/1.999, de 15 de Marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, previene que “salvo que sean constitutivos de delito, constituyen infracciones administrativas, y serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en este título, las acciones u omisiones que comportan el incumplimiento de los deberes especificados en esta Ley con respecto a los bienes integrantes del patrimonio histórico canario.... Siendo que, las protecciones específicas relacionadas en ésta última Ley Canaria, se encuentran encaminadas para salvaguardar a las generaciones futuras, los bienes que tengan un interés histórico y/o artístico, entre otros.

A su vez, los preceptos contenidos en esa Ley 4/1.999, de 15 de Marzo, son desarrollo del artículo 46 de la Constitución de 1.978, que obliga a los poderes públicos a garantizar “la conservación y promover el enriquecimiento histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, **cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad** y es que en el presente expediente, el Cabildo Insular de Tenerife, con su actuación, **no han garantizado la conservación de un bien que integra el patrimonio histórico sino que, al contrario, han propiciado o tolerado, respectivamente, su demolición**, por el contrario a lo prevenido en esa propia Ley 4/1.999, la cual contempla un deber legal de **conservar, mantener y custodiar los bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico Canario**, defendiendo el **interés público que revisten todos los bienes del Patrimonio Histórico que les hacen acreedores de una especial protección**.

**Por tanto, la vulneración en el presente expediente, de la normativa protectora del Patrimonio Histórico y Artístico ha sido flagrante e incontestable.**

Por otro lado, la actuación material de la demolición del monumento de “Las Raíces”, además de ser una infracción contra el patrimonio histórico, constituye **VÍA DE HECHO** y como tal, debe ser declarada contraria a Derecho, toda vez que no se ha seguido el procedimiento administrativo culminando en un acto administrativo conforme a la exigencia del artículo 53 de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino que se ha limitado a encargar y proceder a la demolición del monumento, sin que como queda expuesto, haya ni tan siquiera, finalizado en expediente de su desafectación, el cual, no nos olvidemos, promueve el traslado del monumento al Museo Militar, no su demolición!.

Esto es, que en contravención del artículo 93.1 de la Ley 30/1.992, no se ha adoptado, o al menos no consta en el expediente, una Resolución que sirva para fundamentar la actuación material de la demolición del monumento, ni tan siquiera se ha motivado la actuación de demolición, según la exigencia del artículo 54 de la mencionada Ley. Con todo ello, se ha obviado por completo el procedimiento administrativo, primero, como exigencia jurídica de la actuación administrativa, que no se ha realizado siguiendo el cauce señalado por la norma, segundo, como requisito de producción del acto administrativo y, tercero y sobre todo, como garantía a la que el particular tiene derecho, de tal forma que la actividad administrativa pueda llegar según exige la Ley, a conocimiento de terceros, en desarrollo del artículo 105 c de la C.E. de 1.978.

Por el contrario, la actuación de la demolición del monumento mediante vía de hecho, ha supuesto una actividad administrativa arbitraria, en contravención del artículo 9.3 de la misma Constitución.

La doctrina confirma la ilicitud de la vía de hecho administrativa y, así, un amplio sector doctrinal ha situado la doctrina del acto administrativo inexistente como un supuesto de hecho que, colocado – en una hipotética escala de valores – más allá de la nulidad radical, permitiría al particular una reacción más fulminante y decisiva que la que se encauza a través de un recurso administrativo y, ulteriormente, jurisdiccional. Se trataría pues de una tan profunda irregularidad en el acto administrativo, que ni siquiera conservase la apariencia precisa para que pueda funcionar en su favor, la presunción de legitimidad.

A su vez, se afirma por la doctrina que la vía de hecho, se presenta por una parte, cuando la actividad ejecutoria administrativa no se legitima en un acto administrativo previo, al no haberse dictado o al haber dejado de existir (por haberse anulado o revocado); o, igualmente, si el acto incurre en tan grave defecto que carece de toda fuerza legitimadora.

Y es que en el presente expediente, ninguna de las fases ni hitos del procedimiento previstos en la Ley en desarrollo de la referida previsión constitucional, han sido respetados por el Cabildo Insular de Tenerife, ni tan siquiera se han dado, ni alegaciones, ni informes preceptivos, ni propuesta de resolución, ni por supuesto, resolución.

Por consiguiente, la actuación material del Cabildo, esto es, la demolición del monumento, constituye vía de hecho, por lo que, procedería pues, sin más, su declaración de ser contraria a derecho, toda vez que en el presente expediente, se ha prescindido no de un trámite preceptivo, sino prácticamente de todos los elementos esenciales del procedimiento, con conculcación expresa de la normativa específicamente aplicable e incursión en la tipología que aquélla configura con un cualificado carácter infractor.

### **III.- SOBRE LA OBLIGACIÓN DE ESA ADMINISTRACIÓN DE REPONER AL ESTADO ORIGINARIO LA REALIDAD JURÍDICA ALTERADA:**

Además de la declaración de nulidad, procede la reposición y la restitución del monumento a su ubicación, o cuando menos, la reposición del mismo y su traslado al Museo Histórico Militar de Tenerife, ex artículo 55.5 de la Ley 4/1.999, de 15 de Marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, cuyo precepto dispone: **“Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el apartado anterior serán ilegales y los Cabildos ordenarán su paralización inmediata y demás medidas tendentes al restablecimiento de la legalidad infringida, así como a la apertura del correspondiente expediente sancionador. En la resolución que ponga fin a dicho expediente podrá ordenarse la demolición de lo construido O LA REPOSICIÓN NECESARIA PARA RECUPERAR EL ESTADO ANTERIOR, todo ello con cargo al responsable de la infracción y al margen de la imposición de las sanciones correspondientes.”**

Y en clara consonancia con lo previsto en el citado artículo, la doctrina se pronuncia, al recordar que “la obligación de adoptar siempre y en todo caso las medidas pertinentes para la reposición de los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal”, afirmándose igualmente por la doctrina que “en los casos de las vías de hecho, en que la lesión jurídica se ocasiona por una simple actuación administrativa, la necesidad jurídico subjetiva no está en que se declare simplemente que la actuación administrativa fue contraria a derecho”

Finalmente sólo queda añadir que tampoco cabría alegación alguna por parte del Cabildo Insular de Tenerife al respecto de que dicho monumento fue demolido por su estado ruinoso, toda vez que la propia Ley 4/1.999, establece en su artículo 58, la exigencia de que **sin previa declaración firme de ruina y autorización expresa del Cabildo, para la que se requerirá informe favorable del Consejo Canario del Patrimonio Histórico, no se podrá autorizar la demolición de inmuebles declarados de interés cultural, o catalogados. Dicho informe habrá de etimar, como mínimo, los valores históricos de los inmuebles y la constatación de la imposibilidad de intervención técnica que pueda garantizar la estabilidad física de los inmuebles o el elevado coste de las obras de intervención.**

Cuyos particulares, tampoco se dan en el presente caso, además de resultar notorio, conforme recogen las filmaciones practicadas al momento de la demolición del monumento que se tuvo que utilizar reiterada e insistentemente hasta una pica mecánica e hidráulica de notorias dimensiones para logran demoler dicho monumento.

#### IV.- VALORACIÓN GENERAL Y CONCLUSIONES:

Conforme resulta perfectamente constatado del propio expediente administrativo al que se contrae el presente escrito de alegaciones, no cabe duda alguna que el Cabildo Insular de Tenerife en modo alguno ha respetado ni el procedimiento ni el contenido de la resolución previa que da cabida a la tramitación de la desafectación del monumento de Las Raíces”, toda vez que en la citada resolución administrativa se propone el **TRASLADO DEL MONUMENTO** al Museo Militar, por el contrario, esa Administración Pública Insular, como decimos, sin respetar el procedimiento legal y reglamentariamente establecido y sin tan siquiera la existencia de resolución administrativa alguna en la que amparar su actuación o cuando menos, sin esperar a la finalización del procedimiento, por **VÍA DE HECHO** procede a encargar y posteriormente ejecutar **LA DEMOLICIÓN** del monumento, el cual se encuentra catalogado hasta el día de la fecha como monumento histórico y por tanto, revestido de una especial protección de la que ese Cabildo Insular de Tenerife, precisamente es la Administración competente es la encargada de su defensa, protección y conservación....

Constituyéndose su demolición como un **HECHO NOTORIO** y por tanto, que no necesita de más prueba de su acreditación que la mera manifestación o alegación que se hace en este escrito, toda vez que en el día de la ejecución de la demolición del monumento (26/11/2.015), se dio una amplia cobertura informativa de lo acontecido, siendo reproducida, bien fotográficamente, bien audiovisualmente, bien mediante la propia declaración de los que prima facie podrían ser los responsables, en los principales medios periodísticos, radiofónicos y televisivos de toda Canarias.

**SIENDO POR TANTO QUE EL OBJETO Y LA FINALIDAD DE LAS PRESENTES ALEGACIONES, SE CONSTITUYE PUES EN SOLICITAR Y RECLAMAR DE ESE CABILDO INSULAR DE TENERIFE LA RESTITUCIÓN DE LA LEGALIDAD INFRINGIDA, MEDIANTE LA DECLARACIÓN DE LA ILICITUD DE TAL ACTUACIÓN POR VÍA DE HECHO Y AL MISMO TIEMPO, PROCEDER A LA RESTITUCIÓN Y REPOSICIÓN AL ESTADO ORIGINARIO EN EL QUE SE ENCONTRABA DICHO MONUMENTO, ANTES DE SU DEMOLICIÓN, Y ADEMÁS, LA EXIGENCIA DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE HAYA LUGAR EN DERECHO A LOS RESPONSABLES DE DICHA ILEGAL ACTUACIÓN Y LA IMPOSICIÓN DE LAS CORRESPONDIENTES SANCIONES A LOS CULPABLES.**

Santa Cruz de Tenerife, a 14 de Diciembre de 2.015.-

FDO.: D. ARTURO MARCOS ARMADA VERNETTA

FDO. P.A.: “FUNDACIÓN NACIONAL FRANCISCO FRANCO”